TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1047/2018

RECURRENTES: JUAN CALDERÓN CASTILLEJO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORADORES: CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....4
RESUELVE.....**

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Jornada electoral**. El uno de julio de dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

3 **B. Acta circunstanciada de hechos.** El dos de julio, la secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán[2], con sede en Erongarícuaro, hizo constar actos de violencia llevados a cabo en las instalaciones de la sede del Consejo Municipal.

4 **C. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio, concluyo el cómputo supletorio de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, realizado por el Consejo General del IEM.

5 **D. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora, por lo que expidió las constancias de mayoría respectiva y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

6 **E. Juicios locales de inconformidad.** El ocho de julio, inconformes con lo anterior, Juan Calderón Castillejo presentó ante el Tribunal Electoral de Michoacán[3], demanda de juicio de inconformidad, asimismo Evangelina Cortés Solorio, Cástulo Orozco Valdez, Araceli Margot Sierra Madrigal en su calidad de candidatos y el Partido Nueva Alianza, promovieron el respectivo medio de impugnación ante el Tribunal local el nueve siguiente, TEEM-JDC-174/2018, TEEM-JDC-175/2018, TEEM-JDC-176/2018, TEEM-JDC-177/2018 y TEEM-JIN-011/2018, respectivamente.

---

[1] Las referencias a las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.
[2] En adelante IEM.
[3] En lo sucesivo Tribunal local.

7 **F. Sentencia del Tribunal local.** El uno de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM-JIN-011/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PRI.

8 **G. Juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de agosto, inconforme con la resolución del Tribunal local antes precisada, Juan Carlos Castillejo, Evangelina Cortés Solorio, Cástulo Orozco Valdez, Araceli Margot Sierra Madrigal de manera conjunta, y Nueva Alianza presentaron ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[4] y juicio de revisión constitucional electoral[5], respectivamente.

9 **H. Resolución impugnada.** El veinticuatro de agosto pasado, la Sala Regional Toluca, emitió sentencia en los juicios antes referidos en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Erogarícuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PRI.

10 **II. Recurso de reconsideración.** A fin de combatir dicha determinación, Juan Calderón Castillejo, Evangelina Cortés Solorio, Castulo Orozco Valdez, Araceli Margot Sierra Madrigal interpusieron el presente recurso de reconsideración.

---

[4] ST-JDC-660/2018.
[5] ST-JRC-129/2018.

11 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

12 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1047/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

13 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

[6] En adelante Ley de Medios.

II. Improcedencia.

15 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que con independencia de que pudiera actualizarse la causal de extemporaneidad en la presentación de la demanda, los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

17 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

i. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ii. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.[7]

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por los recurrentes, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

---

[7] Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

Caso concreto

23 En la especie, los ahora recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que confirmó la diversa dictada por el Tribunal local en el expediente TEEM-JIN-011/2018 y acumulados, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PRI.

24 En dicha ejecutoria, la Sala responsable consideró lo siguiente:

- Respecto a la pretensión de los actores de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local derivado del supuesto rebase de tope de gastos de campaña de Adrián Marcial Melgoza Novoa, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, la declaró infundada dado que del dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los candidatos a ayuntamientos del referido estado no se advirtió ningún rebase de tope de gastos de campaña aunado a que dicho dictamen no fue controvertido.

- En relación a su concepto de agravio relativo a que el Tribunal local no hizo un estudio completo de las pruebas dado que en su concepto sólo estudio ocho imágenes cuando la memoria USB que presentó como prueba técnica existían más archivos que no fueron

analizados, la responsable considero que no le asistía la razón, ello porque de las constancias se advirtió que el tribunal local llevó a cabo diligencias consistentes en actas de verificación de las pruebas técnicas y que el hecho de que sólo se hayan agregado ocho imágenes a la resolución fue sólo de manera ejemplificativa y no que sólo se hayan analizado esas.

- Asimismo, respecto del agravio en el que adujeron los actores que el tribunal local no analizó la totalidad del material probatorio en relación a los supuestos actos de violencia e intimidación llevados a cabo por el director de Seguridad Publica y los elementos policiacos, la Sala responsable lo declaró infundado al considera que el Tribunal local sí estudió todo el material probatorio aportado además de realizar requerimientos para allegarse de mayores elementos sin embargo, consideró que estos elementos no fueron suficientes para comprobar su dicho.

- En relación a la afirmación realizada por los actores respecto a que les causa agravio la totalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, la responsable declaro inoperante dicho concepto de agravio dado que, los actores realizan una afirmación genérica sin que precisen o identifiquen un hecho o acto en específico.

- Respecto de supuesta violación de manera general de los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza, la responsable declaró al ser un argumento reiterativo de la instancia primigenia.

- Ahora bien, respecto de la supuesta indebida valoración de pruebas llevado a cabo por el Tribunal local, la Sala responsable consideró que dicho agravio era inoperante debido a que consideró que los actores se limitaban a reproducir textualmente el considerando

noveno del Tribunal local sin exponer argumentos en contra de las consideraciones.

- En relación al agravio relativo a que el Tribunal local omitió requerir y analizar las pruebas ofrecidas y aportadas, se consideró infundado al considerar que el citado Tribunal sí realizó requerimientos de actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, así como diversa documentación de diecinueve casillas instaladas, aunado a que al señalar los actores las supuestas omisiones no señalaron específicamente qué documentación se omitieron requerir o qué pruebas no se analizaron.

25 De lo expuesto, se observa que la sentencia que se pretende cuestionar no existe estudio de inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que la Sala Responsable determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, a partir de un estudio de legalidad, llegando a la conclusión de que los agravios hechos valer en los medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, debían declararse infundados e inoperantes.

26 De ello se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad respecto de los conceptos de agravio aducidos por los entonces actores, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni alguna inaplicación de alguna norma en materia electoral.

27 Ahora bien, en el escrito de demanda, los recurrentes pretenden que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declaré la nulidad de la elección de presidente del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, aduciendo que les causa agravio toda la

sentencia emitida por la Sala Regional responsable dejándolos en total estado de indefensión.

28 Asimismo, realizan argumentaciones que son reproducción de los agravios hechos valer ante la responsable, relativos al supuesto rebase de tope de gastos de campaña de Adrián Marcial Melgoza Novoa, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, el indebido análisis de las pruebas técnicas (USB) y los supuestos actos de violencia generados en la jornada electoral.

29 De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes no plantean argumento alguno de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitan a afirmar de manera genérica que les causa agravio la totalidad de la sentencia controvertida, sin exponer razones que controviertan lo determinado por la Sala Regional responsable y, solamente reproducen los argumentos hechos valer ante la responsable.

30 No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los recurrentes, en su escrito de demanda señalan que la Sala responsable inaplicó implícitamente el contendió del primer párrafo del artículo 526, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, sin embargo, dicha afirmación es genérica ya que no señalan de qué manera la responsable inaplicó dicha norma.

31 Asimismo, señala que en la resolución impugnada en su segundo párrafo contienen elementos contrarios a la Constitución Federal, pero de igual manera no exponen de manera específica los argumentos a los que hace referencia y cuales preceptos constitucionales son los que contraviene.

32 En efecto, los recurrentes pretenden que este órgano jurisdiccional tenga por satisfecho el presupuesto especial del recurso de reconsideración, sin embargo, se consideran argumentos insuficientes para que se actualice dicho supuesto especial de procedencia previsto en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

33 En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda del presente recurso.

34 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS